TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SG-RAP-100/2025, SG-RAP-104/2025 Y SG-RAP-105/2025 ACUMULADOS

RECURRENTES: JOSÉ ABRAHAM NIEBLAS CAMARGO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL[1]

MAGISTRADA ELECTORAL: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: OLIVIA NAVARRETE NAJERA[2]

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.[3]

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** las demandas de los presentes recursos de apelación al actualizarse un **cambio de situación jurídica** que los **deja sin materia.**

Palabras clave: *cambio de situación jurídica, pretensión, sin materia.*

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por las partes recurrentes en sus demandas, y de las constancias que obran en los respectivos expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de

[1] En adelante, Consejo General del INE, Consejo General, autoridad responsable o la responsable.
[2] Con la colaboración de **Natalia Reynoso Martínez**.
[3] Todas las fechas corresponden al año 2025 salvo disposición en contrario.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial.

2. **Inicio del proceso electoral local.** El primero de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sonora,[4] declaró el inicio del proceso electoral extraordinario local de personas juzgadoras dos mil veinticinco.

3. **Registro.** En su oportunidad, las partes recurrentes se registraron para contender a los siguientes cargos en el Estado de Sonora:

NOMBRE	CARGO
José Abraham Nieblas Camargo	Juez en Materia Penal Circuito 01, Centro
Fidel García Gil	Juez de Primera Instancia en Materia Mercantil, Circuito 01
Rodrigo García Contreras	Juez Oral en Materia Penal Circuito 01 Centro

4. **Inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso.** El veintinueve de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE acordó formar el expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 integrado por hechos que podían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como hechos que se consideró constituyen infracciones a la normativa electoral en materia de origen y destino de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras.

5. **Sustanciación del procedimiento administrativo sancionador oficioso INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados.** Iniciado el trámite de los procedimientos acumulados, se emplazó a los partidos del Trabajo,[5] Verde Ecologista de México y Morena[6], así como a diversas candidaturas a juzgadoras a nivel federal y local, las cuales formularon alegatos y una vez agotada la instrucción, el veinticuatro de julio posterior se decretó el cierre y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

---

[4] En adelante, Instituto Electoral local.
[5] En adelante PT.
[6] En adelante PVEM.

6. **Resolución del Consejo General del INE**. El veintiocho de julio, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la resolución INE/CG945/2025 respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversos partidos políticos y candidaturas, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y locales 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, en la cual se sancionó a las personas que se precisan en los siguientes términos.

   En los resolutivos QUINTO y SEXTO de dicha resolución, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

> ***QUINTO**. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6**, de la presente resolución se impone **a las personas candidatas a juzgadoras a cargos del Poder Judicial del estado de Sonora, las sanciones siguientes:***

PERSONA CANDIDATA A JUZGADORA A CARGO DEL PODER JUDICIAL LOCAL	MONTO EN UMA	MONTO EN PESOS
José Abraham Nieblas Camargo	81	$9,173.74 (Nueve mil ciento setenta y tres pesos 74/100 M.N.)
Rodrigo García Contreras	146	$16,542.22 (Dieciséis mil quinientos cuarenta y dos pesos 22/100 M.N.)

> ***SEXTO**. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6**, de la presente resolución se impone **a las personas candidatas a juzgadoras a cargos del Poder Judicial, la sanción siguiente:***

NOMBRE	CARGO
Fidel García Gil	Juezas y Jueces/Personas Juzgadoras

Con una amonestación pública

7. **Recursos de apelación SG-RAP-100/2025, SG-RAP-104/2025 y SG-RAP-105/2025.**

   a. **Demandas.** Inconformes con la determinación anterior, las partes recurrentes promovieron sus medios de defensa en los siguientes términos.

NO.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	FECHA DE PRESENTACIÓN	MEDIO DE PRESENTACIÓN
1	SG-RAP-100/2025	José Abraham Nieblas Camargo	8-Agosto-2025	Juicio físico
2	SG-RAP-104/2025	Fidel García Gil	13-Agosto-2025	Juicio físico
3	SG-RAP-105/2025	Rodrigo García Contreras	9-Agosto-2025	Juicio físico

b. Acuerdos de la Sala Superior. Mediante sendos Acuerdos Plenarios la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver las controversias planteadas a través de los recursos de apelación que se precisan a continuación y ordenó remitir las constancias atinentes.

NO.	EXPEDIENTE SALA SUPERIOR	FECHA DEL ACUERDO DE SALA	EXPEDIENTE SALA REGIONAL
1	SUP-RAP-1179/2025	25-Agosto-2025	SG-RAP-100/2025
2	SUP-RAP-1257/2025	25-Agosto-2025	SG-RAP-104/2025
3	SUP-RAP-1153/2025 y acumulados	25-Agosto-2025	SG-RAP-105/2025

c. Recepción de constancias y turno. Recibidas en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes, el magistrado presidente, de esta Sala Regional acordó integrar los siguientes expedientes y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

FECHA DE TURNO	EXPEDIENTE SALA GUADALAJARA
27-Agosto-2025	SG-RAP-100/2025
27-Agosto-2025	SG-RAP-104/2025
27-Agosto-2025	SG-RAP-105/2025

d. Solicitud de Medida Cautelar. En el expediente **SG-RAP-105/2025** la parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión del pago de la sanción económica que le impuso la autoridad responsable en la resolución INE/CG945/2025.

e. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación de los recursos, tuvo por cumplidos los trámites de ley, y en el expediente SG-RAP-105/2025 reservó

el pronunciamiento de la medida cautelar solicitada por la parte actora, para el Pleno en el momento procesal oportuno.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, toda vez que se trata de tres recursos de apelación promovidos por igual número de candidaturas participantes en el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras en el estado de Sonora, quienes controvierten del Consejo General del INE, la resolución INE/CG945/2025 que los sancionó con motivo del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, instaurado en contra de los partidos PT, PVEM y MORENA, así como de diversas candidaturas, en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Local 2024-2025; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Asimismo, la competencia de esta Sala se surte de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior en los Acuerdos de Sala de claves SUP-RAP-1153/2025 y acumulados; SUP-RAP-1179/2025 y SUP-RAP-1257/2025 en donde se determinó que esta Sala era la competente para conocer y resolver los recursos de apelación que nos ocupan.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**[7]: artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.

[7] En adelante, Constitución federal.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos a) y f); 260; 261; 263, fracción I; y 267, fracción XV.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**[8]: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42; 44 párrafo 1, incisos b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II.

- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III y IX.

- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva[9].

- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas

[8] En adelante, Ley de Medios.
[9] Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los expedientes de los recursos de apelación en que se actúa, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa, al existir identidad en la autoridad señalada como responsable y en la resolución impugnada.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se decreta la acumulación de los expedientes **SG-RAP-104/2025 y SG-RAP-105/2025** al diverso **SG-RAP-100/2025**, por ser este el que se integró en primer lugar, según lo relatado en los antecedentes de esta sentencia y el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que, en la especie, se surte la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley Medios ya que los asuntos han quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.

A. Marco jurídico

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone el desechamiento de plano de un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento procesal.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

La Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón de hecho, o de derecho que produce el cambio de situación.

Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia.

En este sentido, la falta de materia derivada de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica que hace inviable el análisis del fondo de la controversia.

En los medios de impugnación la controversia o *litis*, se configura en la medida que existe un acto, ya sea de autoridad o partidista que, a juicio de la parte impugnante, lesiona su esfera de derechos.

Por regla general, los actos constitutivos de la materia litigiosa se mantienen surtiendo sus efectos a lo largo del proceso, por lo que, al dictar la resolución de fondo, de asistirle la razón a la parte quejosa, lo procedente es restituirla en el goce de los derechos transgredidos.

Ahora bien, hay otros casos en los que la controversia desaparece porque alguno de sus elementos ha dejado de surtir sus efectos; por ejemplo, cuando la autoridad revoca su determinación o la deja sin efectos, por lo que, al desaparecer el acto lesivo, cesan a su vez sus consecuencias.

Asimismo, existen casos en que la autoridad responsable, si bien no deja sin efectos o modifica su determinación, por situaciones externas

o ajenas al desarrollo del proceso, se producen actos que modifican su naturaleza, y hacen imposible su continuación, ya que, aun cuando se llegara a dictar una sentencia, ésta no tendría el efecto de resolver la controversia.

En ese orden de ideas, es criterio del Tribunal Electoral que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una situación jurídica novedosa, que transciende a la controversia, de tal manera que el acto lesivo ya no es imputable a la autoridad u órgano señalado como responsable, sino a uno distinto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo; ya que, en todo caso, sería el acto novedoso el cual traería como consecuencia la afectación de los derechos de la parte promovente.

B. Caso concreto

De la lectura de los escritos de demanda de los recursos de apelación en que se actúa, se advierte que las partes actoras controvierten la resolución INE/CG945/2025 que los sancionó con motivo del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, instaurado en contra de los partidos PT, PVEM y MORENA, así como de diversas candidaturas, en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Local 2024-2025.

Asimismo, que la pretensión de los recurrentes es que se revoque la resolución combatida y se dejen sin efectos las sanciones impuestas.

En relación a lo anterior, se hace valer como hecho notorio[10] que el Pleno de esta Sala Regional en sesión pública celebrada el pasado **veintiséis de agosto** emitió resolución en los siguientes expedientes en lo que al considerar **fundados** los agravios que las partes actoras hicieron valer respecto de la tipicidad de la conducta infractora

[10] Conforme al artículo 15.1 de la Ley de Medios.

determinó **revocar** en lo que fue materia de impugnación la resolución combatida, así como las **sanciones impuestas** a los ahora recurrentes, como se demuestra a continuación.

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	EXPEDIENTES EN LOS QUE LA SRG EMITIÓ LA RESOLUCIÓN
SUP-RAP-100/2025	José Abraham Nieblas Camargo **(SG-RAP-27/2025)**	SUP-RAP-20/2025 y acumulados
SUP-RAP-104/2025	Fidel García Gil **(SG-RAP-31/2025)**	SUP-RAP-17/2025 y acumulados
SUP-RAP-105/2025	Rodrigo García Contreras **(SG-RAP-43/2025)**	SUP-RAP-20/2025 y acumulados

Con base en dichas consideraciones, esta Sala Regional advierte la pretensión de las partes recurrentes consistentes en que se revoque la resolución INE/CG945/2025 y se dejen sin efectos las sanciones que les impuso el Consejo General del INE ha sufrido un cambio de situación jurídica, en consecuencia, la controversia ha quedado sin materia.

Ello es así, porque esta autoridad judicial federal en los expedientes SG-RAP-17/2025 y acumulados y SG-RAP-20/2025 y acumulados, analizó la causa de pedir de los apelantes y determinó que les asistía la razón respecto del acto del cual se inconformaron.

Con apoyo en lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que, en los presentes recursos, se ha extinguido la materia de la controversia planteada por los justiciables.

Ahora, con relación a la vista a que hace referencia el artículo 78, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal, se considera innecesario su otorgamiento ya que, en su oportunidad, esta Sala Regional por conducto de su Oficina de la Actuaría practicó a las partes recurrentes las notificaciones correspondientes respecto de las sentencias dictadas en los expedientes SG-RAP-17/2025 y acumulados; y SG-RAP-20/2025 y acumulados.

Ahora, respecto a la medida cautelar solicitada por la parte actora en el expediente **SG-RAP-105/2025** consistente en la suspensión del pago de la sanción económica que le impuso la autoridad responsable en la resolución INE/CG945/2025, el Pleno de esta Sala Regional estima innecesario emitir pronunciamiento alguno, debido a que mediante Acuerdo de Sala dictado el pasado veintidós de agosto, en el expediente **SG-RAP-43/2025** promovido por el mismo recurrente se determinó improcedente dicha medida.

Finalmente, también se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que, en caso de recibirse constancias relacionadas con la sustanciación de los presentes medios de impugnación, éstas sean agregadas a los respectivos expedientes sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación **SG-RAP-104/2025 y SG-RAP-105/2025** al diverso **SG-RAP-100/2025**, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los recursos de apelación acumulados, en términos de las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Comuníquese, para fines informativos, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2025 y a lo determinado en los expedientes con las claves SUP-RAP-1153/2025 y acumulados; SUP-RAP-1179/2025 y SUP-RAP-1257/2025.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de

almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

QR Sentencias

QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.